



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE ^{FORMA 54} LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, ESTADO
DE CHIHUAHUA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, Instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional y sus anexos, presentados por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.))

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida **cautelar**, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de **Buenaventura**, Estado de Chihuahua, impugna lo siguiente.

“IV. NORMA GENERAL o (sic) ACTOS CUYA ~~IN~~VALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ:

A. *Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones y/o Permisos para venta de Bebidas Alcohólicas en Eventos Especiales, de la Ley que Regula el Funcionamiento de Establecimientos en los que se Expende, Distribuyen o Ingieren Bebidas Alcohólicas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 15 de marzo de 2003, expedido por el Gobernador del Estado de Chihuahua.*

B. *Reformas al Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones y/o Permisos para venta de Bebidas Alcohólicas en Eventos Especiales, en especial su artículo 10, desarrollado lo establecido en la Ley que Regula el Funcionamiento de Establecimientos en los que se Expende, Distribuyen o Ingieren Bebidas Alcohólicas, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 4 de febrero de 2017, expedido por el Gobernador del Estado de Chihuahua*

C. *Artículo segundo y tercero transitorios de la Ley de Alcoholes del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 20 de diciembre de 2017.*

D. *Convocatoria a Elección de la mesa directiva del Comité Pro Obras de la Comunidad de Benito Juárez, Municipio de Buenaventura Chihuahua, emitida por la Secretaría de Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado de Chihuahua, de fecha 16 de octubre de 2018.*

E. *Elección de la mesa directiva del Comité Pro Obras de la Comunidad de Benito Juárez, Municipio de Buenaventura Chihuahua, realizada por la Secretaría de Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado de Chihuahua, el 15 de noviembre de 2018.*

La invalidez de las normas generales indicada (sic) en la letra (sic) A, B y C, las dos primeras expedidas por el Poder Ejecutivo en ejercicio de su facultad reglamentaria y la última atribuida al Poder Legislativo, se realiza a través del primer acto de aplicación que es la expedición de la convocatoria en base al artículo (sic) del Reglamento impugnado, en términos de lo previsto por el artículo 21 fracción II, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal (sic).

De conformidad con el artículo 21 fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal (sic), esta autoridad

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2018**

se hace sabedora los actos (sic) señalados en las letras D y E, mediante acta de hechos levantada por la Secretaría del Ayuntamiento el 14 de noviembre del año en curso ya que dichos actos NO fueron notificados al H. Ayuntamiento de Buenaventura Chihuahua y no se le dio intervención alguna en los mismos.”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“SUSPENSIÓN DEL ACTO

Con fundamento en los artículos 14, 15 (sic) 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic) y tomando en cuenta que se eligió o pretende elegir LA MESA DIRECTIVA DEL COMITÉ PRO OBRAS DE LA COMUNIDAD DE BENITO JUÁREZ, MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, CHIHUAHUA y autorizar al funcionamiento de dicho organismo, lo que podría significar que se consumaran los actos o éstos fueran de difícil reparación, solicito se ordene la suspensión de todo acto tendente a la elección y operación del referido comité, atendiendo a que con ello no se ponen en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni pueda afectarse gravemente a la sociedad y sí por el contrario mantienen viva la materia de la presente controversia constitucional.”

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2018

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoció en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se ordene la suspensión de todo acto tendente a la elección de la Mesa Directiva del Comité Pro Obras de la Comunidad de Benito Juárez, Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, en términos de la Convocatoria expedida el dieciséis de octubre del año en curso, por la Secretaría de Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado y de conformidad con el artículo 10 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones y/o Permisos para venta de Bebidas Alcohólicas en Eventos Especiales; además, para que no se ejecuten los efectos y/o consecuencias de la operación o funcionamiento de dicho Comité vecinal.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que, se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan**, esto es, que, de ser el caso, no se lleve a cabo la elección de la Mesa Directiva del Comité Pro Obras de la Comunidad de Benito Juárez, Municipio de Buenaventura Chihuahua (en caso de no haberse verificado el quince de noviembre de este año, como



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA FORMA⁴
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2018

estaba programado en la referida convocatoria), para que no se tome la protesta de ley a los integrantes de la Mesa Directiva que resulten electos y para que no entre en operación la Mesa Directiva del mencionado Comité Pro Obras, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

En la inteligencia, de que si los actos tendentes a la elección de la Mesa Directiva del Comité Pro Obras de la Comunidad de Benito Juárez, Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua y la respectiva toma de protesta de sus integrantes ya se celebraron, se tendrán como actos consumados para efectos de la suspensión, en términos de lo establecido en la tesis aislada que se transcribe a continuación.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 46, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado”.⁷

No obstante la posibilidad de que se hayan consumado los actos tendentes a la elección de la Mesa Directiva del Comité Pro Obras de la Comunidad de Benito Juárez, Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua e incluso se les haya tomado la protesta de ley a sus integrantes, la suspensión concedida subsiste para que no se ejecuten los efectos y/o consecuencias de la operación o funcionamiento del referido Comité vecinal y las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, hasta que se dicte sentencia en este asunto.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones

⁷Tesis LXVII/2000, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de julio de dos mil, página quinientas setenta y tres, con número de registro 191523.

fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía política del Municipio actor, el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento, así como la hacienda municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

Por otra parte, cabe precisar que la medida cautelar otorgada deberá hacerse efectiva por las autoridades demandadas y particularmente por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua por sí y a través de sus dependencias y órganos subordinados, sin que sea necesario llevar a cabo una apreciación anticipada de carácter provisional de los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo del presente medio de control de constitucionalidad y considerando que el Poder Reformador de la Constitución estableció como prerrogativas fundamentales de los Municipios, la autonomía municipal y la salvaguarda y preservación de las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política, debido a que las autoridades municipales surgen con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual, por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2018**

II. La medida suspensiva **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la mencionada ley reglamentaria.

NOTIFÍQUESE. Por lista, por oficio a las partes y, por esta ocasión, en su residencia oficial, a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁹, y 5¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹¹ y 299¹² del Código

⁸Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹⁰Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹¹Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2018**

Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **913/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹³, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **216/2018**, promovida por el Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua. Conste

SRBS1

¹²**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹³**Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)